Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ Aumento de Cuota de Alimentos" Expte. 382 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1127/24), por haber interpuesto el demandado, con fecha 17/03/25 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 985/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve: *"... Fijar el aumento de los alimentos provisorios a favor de <Persona 2> (<DNI 1>, a cargo del Sr. <Persona 3> (<DNI 2>), en el veinte por ciento (20%) de los haberes que mensualmente percibe este último como empleado dependiente de la empresa "C. SA", menos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000) hasta el dictado de Sentencia Definitiva en autos, la que deberá ser retenida y depositada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. <Persona 4> denunciada en autos.".*

Contra dicha resolución se alza el demandado interponiendo recurso de apelación, fundando su memorial el día 31/03/25.

Le causa agravio el monto fijado por la Sra. Jueza a quo ya que el mismo supera ampliamente el índice de crianza establecido por el INDEC. Indica que la obligación de prestar alimentos a los hijos menores recae en forma igualitaria a ambos padres.

Afirma que la actora no puede pretender cubrir parte de los gastos que le corresponden respecto del hijo que tienen en común con las tareas de cuidado.

Explica que la progenitora tiene que asumir parte de los gastos y no puede pretender eximirse de dicha responsabilidad, aduciendo que se encuentra

al cuidado del hijo en común, ya que él también cumple esa tarea cuando no se encuentro embarcado.

Por otro lado, solicita que las costas se apliquen en el orden causado, considerando que siempre se ha comportado en forma responsable, asumiendo mi responsabilidad como padre. Nunca se ha desentendido de su hijo, siendo un padre presente emocionalmente y económicamente.

La Asesora de Familia contesta vista el día 03/10/25. La misma entiende que la resolución de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, cumple con los criterios legales y jurisprudenciales para la fijación de alimentos provisionales y protege adecuadamente los derechos del niño, por lo que corresponde sostener su validez frente a la apelación, reconociendo que la revisión definitiva del monto se efectuará en la sentencia final.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, <Persona 5> J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, <Persona 6> "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora

ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Cabe destacar que los alimentos provisorios resultan ser una medida cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos de los hijos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

No se observan elementos que logren desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de grado. Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, teniendo en cuenta las constancias de autos, la opinión de la Asesoría de Familia y la normativa vigente es que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 985/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve y la naturaleza del presente procesos, se imponen al demandado (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la <Persona 1> en 8 (ocho) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR sentencia interlocutoria registrada bajo N° 985/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada (art. 69 del CPCC.).

3) REGULAR los honorarios de la <Persona 1> en 8 (ocho) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2025 SIF.